



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Aura del Socorro Lopera Cano
Demandado	Ana María Lopera Zapata, Dinorah Lopera Zapata, Juan Carlos Lopera Zapata, Paula Andrea Lopera Zapata, Ovidio Guillermo Lopera Cano y Rosa Irene Lopera Cano
Radicado	05001-40-03-013-2022-00112-00
Auto	Interlocutorio No. 2099
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar los números de identificación de los demandados.
- 2.** Deberá identificar plenamente en la demanda el bien que se pretende usucapir, indicando el folio de matrícula inmobiliaria y los linderos generales y específicos del mismo.
- 3.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), se indicarán los correos electrónicos de los testigos, si los tienen.
- 4.** A fin de determinar el trámite correspondiente y la competencia de este despacho para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

5. Sustentar fácticamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante las cuales inició la demandante la posesión en el inmueble pretendido en pertenencia, además especificará los actos de señora y dueña que ha ejercido sobre el bien.

6. Deberá allegarse Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona sur, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-126901**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

7. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., exige que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. De lo narrado en los hechos de la demanda, se extrae que se pretende en usucapión un bien inmueble que consta varios pisos y la demandante adquirió unos derechos sobre el mismo. Por lo que debe aclararse de manera precisa la pretensión de adquirir por prescripción adquisitiva, en cuanto va encaminada a qué porcentaje de la totalidad del inmueble de manera singular o se refiere a uno o todos los pisos allí construidos.

Además, deberá indicar si el bien se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal.

8. Se informará en la demanda, con precisión la fecha exacta desde la cual la parte actora entró en posesión del bien inmueble pretendido.

9. De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá dirigir la demanda en contra de la totalidad de personas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir. En ese sentido, deberá adecuar el poder.

10. Aportará nuevo poder en el que se identifique el bien inmueble sobre el cual pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio y en el que se relacione a todos los demandados.

11. Aclarará el nombre del codemandado Guillermo, pues en la demanda se relaciona como Ovidio Guillermo Lopera Cano y del certificado de tradición y libertad del inmueble se desprende que es Guillermo Ovidio Lopera Cano.

12. Con la demanda, se ajuntó el certificado de defunción de **Rosa Irene Lopera Cano**, por lo tanto, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, si los conoce, para lo cual acreditará el parentesco con la citada señora Rosa Irene, o de los herederos indeterminados si no tiene conocimiento de alguno de ellos. Adecuará en tal sentido el poder.

Acorde con lo anterior, informará si tiene conocimiento sobre la existencia del proceso de sucesión de la señora Rosa Irene Lopera Cano, en caso afirmativo indicará en qué dependencia se tramitó o se tramita en la actualidad.

13. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar los correos electrónicos de las partes, informando la forma como los obtuvo, allegando evidencia de ello.

14. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 142 Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 DE AGOSTO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338ade3345571b3820903df5d3f5e606e0d4a29f94c38e2f752408fedf6c3f0a**

Documento generado en 24/08/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>